

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 14 de septiembre de 2020.
a Despacho del señor Juez, informándole que la doctora LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, quien había sido designada como abogada de pobre en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES con radicado 2020-00207-00 para representar a la demandante FABIOLA ARANGO BUITRAGO, allega al despacho un escrito solicitando ser reemplazado por encontrarse llevando más de cinco amparos de pobreza como Defensor de oficio. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	FABIOLA ARANGO BUITRAGO
Radicado:	178734089001-2020-00207-00
Auto Interlocutorio N°	1068

El cual fue designado y se le comunico dicho nombramiento el día 28 de agosto de 2020 mediante oficio N° 755 se nombró como abogada de pobre a la doctora LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, T.P. No. 280.066 del C.S.J., quien declinó el nombramiento toda vez que se encuentra llevando más de cinco amparos de pobreza como defensor de oficio, por lo que será relevado de su cargo.

Así las cosas se designara como apoderada a la doctora **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA** T.P. No. 106.458 del C.S.J., abogada litigante en el juzgado de esta Municipalidad. Por secretaría se notificará personalmente el nombramiento, con las previsiones legales.

Se le advertirá a la interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del C.G.P. se refiere al derecho de remuneración que tiene la apoderada, y en tal virtud, en caso de obtener

provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la profesional del derecho LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA**, como su apoderada para que represente sus intereses en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES.

TERCERO: INFORMAR a la beneficiaria el deber de suministrar a la apoderada todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a9316573d29d71bd73ca140921143be404b45bb500a528e2b0439
76eb0f710**

Documento generado en 14/09/2020 01:12:30 p.m.

J.P.M.